

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Maximiliano D. Berlitz, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado dicho señor:

«Método Berlitz para la enseñanza de los idiomas modernos—parte española—con la colaboración del Sr. Florentino Martínez.»

«The Berlitz, method for teaching modern languages English Part First Book, por M. D. Berlitz.»

«The Berlitz, method for teaching modern languages English Part Second Book, por M. D. Berlitz.»

«A Course in Business English By M. D. Berlitz.»

«Premier livre pour l'enseignement des langues modernes Partie Française pour adultes, por M. D. Berlitz.»

«Methode Berlitz pour l'enseignement des langues modernes Partie Française deuxième livre.»

«Erstes Buch für den Unterricht in den neuen Sprachen Doustcher Teil für Erwachsene, por M. D. Berlitz.»

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 7 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Diciembre 21 de 1904.

#### NUMERO 647.

Diciembre 8.—Secretaría de Relaciones.—Certificación de facturas para mercancías que se importen en la República por las fronteras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 3.—Certificación de facturas para mercancías que se importen en la República por las fronteras.

México, 8 de Diciembre 1904.

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio número 2,512, fechado ayer:

«En la importación de mercancías extranjeras por las fronteras, es necesario de conformidad con el artículo 457 de la Ordenanza General de Aduanas, que las facturas consulares tengan determinada forma especial y que sean certificadas por los Cónsules de México residentes en las poblaciones fronterizas extranjeras, inmediatas á las aduanas mexicanas respectivas; y, por lo mismo, resultan inútiles las facturas que, por cualquier motivo, sean certificadas en otros lugares que no sean los indicados, para el tráfico de referencia.»

«Lo que tengo la honra de comunicar á usted para que, si lo estima conveniente, se sirva

advertir la circunstancia expresada á las oficinas consulares de México en el exterior, á fin de evitar trastornos á los remitentes.»

Lo que inserto á usted para los efectos que se expresan, reiterándole mi consideración.

—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

#### NUMERO 648.

Diciembre 9.—Secretaría de Hacienda.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión para reformar las leyes monetarias de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la República, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que juzgue necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á las necesidades económicas de la República. Al ejercer estas facultades, se sujetará á las bases siguientes:

A.—Se conservará el "peso" actual de plata, con 24 gramos 4388 diez miligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diez miligramos de cobre, y con poder liberatorio ilimitado.

B.—A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente á 75 centigramos de oro puro.

C.—Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal inferior á la que proporcionalmente les corresponda por su valor representativo con relación al "peso."

D.—No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de un peso; pero el Gobierno designará las oficinas en donde los particulares puedan libremente cambiar por pesos fuertes la moneda fraccionaria que presenten en cantidades de cien pesos ó sus múltiplos.

E.—Las Casas de Moneda no estarán obligadas á acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción á las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión para dictar las providencias que á continuación se expresan:

A.—Prohibir ó gravar la importación de pesos de plata mexicanos al territorio de la República.

B.—Desmonetizar las piezas que, á su juicio, convenga retirar de la circulación.

C.—Amonedar para la exportación pesos de cuños anteriores al actual.

D.—Variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata.

E.—Conceder circulación legal, por tiempo limitado, á las monedas de oro de otras na-

ciones, fijando su valor en moneda mexicana, si llega á valer en Londres la onza de plata *standard* más de 28½ peniques.

F.—Modificar las leyes fiscales sobre la minería, disminuyendo los gravámenes que en conjunto reportan los metales preciosos por el 2% de amonedación, el 3% de Timbre y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

G.—Modificar las leyes que autorizan el cobro de un derecho por pertenencia para la titulación de las minas y también el impuesto anual sobre pertenencias mineras, de modo que resulten favorecidas las minas que produzcan metales preciosos.

H.—Modificar la ley de 6 de Junio de 1887, en el sentido de reducir hasta 1½% el máximo de 2% sobre el valor de los metales preciosos, á que pueden ascender los impuestos locales, según la mencionada ley.

I.—Eximir de derechos de importación á los efectos ó artículos destinados á la minería, ó reducir los ya existentes.

J.—Organizar oficinas que, sin quebranto para el Tesoro público, anticipen fondos sobre el valor de las barras de plata, y proporcionen á los interesados facilidades para la venta de dichas barras en las mejores condiciones posibles, celebrando al efecto en la República y en el extranjero los arreglos conducentes.

K.—Modificar la legislación civil y mercantil, en lo relativo á las prestaciones y pagos en dinero.

L.—Modificar los preceptos de la ley bancaria que tengan conexión directa ó indirecta con la circulación metálica, ó que afecten los títulos de crédito ó las operaciones de cambio.

LL.—Crear una Junta cuyas funciones tengan por objeto regular la circulación monetaria y conseguir, en cuanto sea posible, la estabilidad del tipo de cambio exterior; á cuyo efecto podrá dar el Ejecutivo á dicha Junta las atribuciones que juzgue oportunas y conferirle al propio tiempo el manejo de un fondo especial, cuya dotación señalará el mismo Ejecutivo.

M.—Expedir todas las disposiciones conducentes, incluso las que tengan por objeto la represión y castigo de las faltas y delitos relacionados con la materia; organizar los servicios y oficinas que sean del caso, y erogar los gastos necesarios para cualquiera de los fines expresados anteriormente; pudiendo al efecto suprimir ó modificar las actuales plantas de oficinas, las dotaciones de empleados y las asignaciones y gastos autorizados por leyes especiales ó por el Presupuesto de Egresos.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador vicepresidente.—Rafael Pardo, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de Diciembre de 1904.—Limantour.—Al.....

NUMERO 649.

Diciembre 9.—Secretaría de Guerra.—Contrato celebrado con J. B. Foss y Compañía, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes.—Mesa 2.<sup>a</sup>—Número 32,544.

CONTRATO celebrado entre el C. General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Señores J. B. Foss y Compañía, por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Veracruz, sobre las bases siguientes:

Primera. Se concede á los Sres. J. B. Foss y Compañía, ó á la Compañía que organicen, permiso para establecer en el puerto de Veracruz dos pontones de acero que se destinarán á almacenar el carbón de piedra denominado POCAHONTAS, ó de su clase; y del cual dichos señores son importadores.

Segunda. En los citados pontones deberán tener una existencia de carbón hasta de dos mil toneladas, pero la capacidad de cada uno de ellos no será menor de ochocientas toneladas y su calado no excederá de dieciséis piez ingleses, para que así puedan colocarse en un lugar apropiado.

Tercera. Los referidos pontones fondearán lo más cerca posible de algún punto de vigilancia fija del Resguardo de la Aduana, en un lugar en que no estorben el tráfico interior del Puerto; en la inteligencia de que la elección de dicho lugar, así como los cambios de fondeadero que pretendieren hacer en lo sucesivo los concesionarios, estarán sujetos á la aprobación del Jefe del Puerto y Administrador de la Aduana.

Cuarta. Los referidos pontones deberán arrejarse para evitar que estén á la gira, y estas maniobras de amarrarse allí dichas embarcaciones, se efectuarán bajo la dirección del Piloto Mayor ó de alguno de los Pilotos de número.

Quinta. Siempre que para permitirlo no tuviere inconveniente fundado el Jefe de Puerto, los pontones de que se trata podrán separarse de su fondeadero y acercarse á los buques de los cuales deban recibir carbón. Con la misma condición podrán acercarse, ya sea á las embarcaciones que tengan que proveerse de dicho combustible, ó bien á los muelles, para hacer sus descargas en dichas embarcaciones ó en los carros del ferrocarril, según sea el caso. Los pontones volverán á su fondeadero después de terminada la operación, la cual se sujetará á lo que previene la base séptima.

Sexta. Los pontones tendrán cubiertas, con dos ó más escotillas con sus respectivos cuarteles, y una barra para cerrarlas con candados fiscales cuando no se practiquen operaciones de carga ó descarga. El carbón será depositado en bodegas que no tengan más comunicación que las referidas escotillas; y en el caso de los pontones no habrá dobles fondos cubiertos con mamparos simulados, sino simplemente los destinados á tanques de lastre con sus registros para llenarlos ó achicarlos, que no excederán de veinte centímetros de diámetro.

Séptima. El atraque de los buques á los pontones, ó de éstos á los buques y á los muelles, deberá hacerse con anuencia del Jefe del Puerto, y no podrá verificarse sin intervención de los celadores que nombre la Aduana, á la cual se dará el aviso correspondiente por medio de un escrito presentado por los concesionarios á quien los represente, en el cual escrito se expresará el objeto de la operación, ya sea ésta de carga ó bien de descarga; en la inteligencia de que no se permitirá el uso de sacos ó costales, pues la carga ó descarga del carbón deberán hacerse siempre á granel.

Octava. Tanto en las operaciones que se practiquen en días y horas hábiles, cuanto en

las que se efectúen los domingos y días festivos que no sean nacionales, las operaciones de carga ó descarga en que los buques tengan que atracarse á los pontones, ó éstos á aquéllos, serán vigiladas por dos celadores fiscales que estarán uno á bordo del buque y otro en el pontón, debiendo tener dichos empleados el cuidado de cerrar las escotillas al terminar el movimiento; en la inteligencia de que los Sres. J. B. Foss y Compañía cumplirán en su caso con todas las obligaciones y requisitos prevenidos por las leyes relativas á operaciones de carga y descarga extraordinarias, dando las fianzas respectivas y pagando las indemnizaciones que conceden las mismas leyes á los empleados, para trabajos extraordinarios.

Novena. Los Sres. J. B. Foss y Compañía se obligan á entregar al Gobierno en la Tesorería General de la Federación, por anualidades adelantadas, la cantidad que fije la Secretaría de Hacienda como compensación del sueldo que el mismo Gobierno tendría que pagar á los Celadores Fiscales que deban vigilar las operaciones de carga y descarga de los pontones, en días y horas hábiles; en la inteligencia de que el sueldo de dichos empleados será el que señala el Presupuesto de Egresos vigente á los Celadores de primera categoría de la Aduana Marítima de Veracruz.

Décima. Para evitar que en los transbordos de carbón de un buque á otro caiga alguna porción al agua, estas faenas se harán con todas las precauciones necesarias; y al efecto, la Jefatura de Puerto queda facultada, según lo previene el artículo mil setecientos cuarenta y cinco del Decreto de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco; para nombrar un guarda que vigile estas operaciones, el cual será pagado por los Sres. J. B. Foss y Compañía, ó la Empresa que organicen.

Décimaprimerá. No se permitirá que atraquen á los pontones embarcaciones menores, sin dar previo aviso al Resguardo de la Aduana del objeto de su arribo.

Décimasegunda. En compensación de la franquicia que se les concede, los Sres. J. B. Foss y Compañía, ó la Empresa que organicen, se comprometen á proporcionar al Gobierno en el Puerto de Veracruz, el carbón que necesite para los buques de la Nación, el cual carbón, que será de la marca POCAHONTAS ó de su clase, se entregará puesto en las carboneras de dichos buques, inmediatamente que reciban aviso para hacerlo; y el precio que cobrarán al Gobierno después de su entrega, será el que rija en plaza, con un descuento de un diez por ciento, sin cobrar gastos adicionales por ponerlo á bordo.

Décimatercera. La concesión será por cinco años prorrogables, pudiendo el Gobierno, previo aviso dado con cuatro días de anticipación, mandar retirar temporalmente los pontones si necesitare ocupar el sitio en que estén fondeados. El plazo estipulado, y las prórrogas, en su caso, se darán por vencidos siempre que se comprobare que los Sres. J. B. Foss y Compañía, abusando de las franquicias que les otorga este Contrato, dedican los pontones á objeto distinto del convenido ó cometen cualquier infracción á las leyes fiscales. Declarada la caducidad del Contrato por este motivo, los Sres. J. B. Foss y Compañía serán multados en una cantidad igual al depósito de que habla la base Décimaquinta.

Décimacuarta. Si á los dieciocho meses contados desde la fecha de la presente concesión, los Sres. J. B. Foss y Compañía ó la Empresa que organicen, no hubieren colocado por lo menos un pontón, y á los dos años de su ejercicio el segundo pontón, se tendrá la concesión por no otorgada, quedando ésta sin ningún valor, y los concesionarios perderán el depósito de que se habla en la siguiente base.

Décimaquinta. Con objeto de que, por no cumplirse la concesión que se da, no se entorpezca su otorgamiento á otras personas que lo soliciten, los Sres. J. B. Foss y Compañía deberán hacer un depósito en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Interior, de la cantidad de \$4,000, cuatro mil pesos el cual depósito será devuelto cuando dichos señores hayan establecido el segundo pontón de los que trata esta concesión.

Décimasexta. Los concesionarios no podrán traspasar los derechos que les atribuye el presente Contrato, en todo ó en parte, sin previa autorización de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo condición indispensable para el efecto, que los nuevos adquirientos acepten todas y cada una de las obligaciones que este Contrato impone á los concesionarios.

Décimaséptima. En ningún tiempo, y por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó gravar de alguna manera la concesión objeto de este Contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo, en consecuencia, nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que con ese objeto se pactare.

Décimaoctava. Los Sres. J. B. Foss y Compañía ó la Compañía que organicen con motivo de este Contrato, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de los miembros de la Empresa fueren extranjeros, estando sujetos en todo tiempo á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los asuntos relacionados con el presente Contrato. Nunca podrán alegar respecto de dichos asuntos, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no dudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes Diplomáticos extranjeros, en ningún caso y bajo ningún concepto.

Décimanovena. Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*F. Z. Mena.*—Rúbrica.—*J. B. Foss & Co.*—Rúbrica.—Testigo, *H. Rodríguez Malpica.*—Rúbrica.—Testigo, *A. L. Castañares.*—Rúbrica.

Al margen estampillas talonarias por valor de seis pesos, debidamente canceladas con un sello que dice: «República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.»

Es copia del original que certifico. México, diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Oficial mayor de la Secretaría, *José M. Mier.*

«Diario Oficial,» Diciembre 28 de 1904.

#### NUMERO 650.

Diciembre 10.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Nueva Colonia del Paseo, S. A., el 31 de Agosto de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 31 de Agosto de 1903, entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, en representación del Consejo de Gobierno del mismo, y la Nueva Colonia del Paseo, S. A., para urbanizar los terrenos indicados en el plano anexo á ese Contrato y que están comprendidos entre la Calzada de México á Chapultepec, y la Calzada de los Insurgentes ó calle Sur 22 y los actuales límites del Paseo y

se autoriza al Ejecutivo para aprobar los contratos secundarios á que hace referencia el artículo 3.º del mencionado Contrato.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodí*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1904.—*Corral*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Ingeniero Roberto Gayol, Director General de Obras Públicas, en representación del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal y el Sr. Víctor M. Garcés, como Gerente de la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.», para urbanizar los terrenos que se indican en el plano que se agrega á este Contrato.

Artículo primero. El Consejo Superior de Gobierno concede autorización á la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.», para que haga un fraccionamiento de los terrenos cuya situación y límites aparecen en el plano que debidamente aprobado, y como parte de este Contrato se halla adjunto, con el objeto de que en ellos pueda establecerse una Colonia Urbana.

Artículo segundo. El trazo de las calles se sujetará precisamente á las indicaciones del plano.

Artículo tercero. Todas las obras del saneamiento, pavimentación, dotación y distribución de agua que sean necesarias para la urbanización de los terrenos, las ejecutará el concesionario según contratos especiales, y fijándose de acuerdo con esta Dirección los precios, condiciones, sistemas de ejecución y demás requisitos que se estimen convenientes.

El concesionario podrá subcontratar con un tercero la ejecución de las obras; pero los contratos que para este efecto celebre, tendrán que ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

La Dirección de Obras Públicas se obliga á ir estableciendo los servicios de limpia, alumbrado y demás servicios urbanos, según lo vayan exigiendo las necesidades de la Colonia; pero desde ahora se estipula que se instalará el alumbrado eléctrico en toda calle que tenga por lo menos ocho casas construídas y que esté enteramente urbanizada.

Artículo cuarto. El concesionario queda obligado á dar principio á las obras de saneamiento, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la aprobación del contrato respectivo á esas obras, las que dejará concluídas dentro del plazo que fije el mismo contrato.

Artículo quinto. El concesionario se compromete á que dentro de un término de cinco años quede hecha la urbanización completa de todas las calles.

Artículo sexto. El concesionario hará con sus propios fondos los pagos que se deriven de dichos contratos en la forma que los mismos establezcan, debiendo la Dirección de Obras Públicas por su parte reembolsarlo de los gastos que de esa manera hiciere, en los términos que expresan los artículos octavo y siguientes de este Contrato.

Artículo séptimo. La Dirección de Obras Públicas, desde la fecha en que sea firmado este Contrato, abrirá al concesionario una cuenta sin intereses, en la que abonará el importe de los gastos que haga, de conformidad con los contratos que se celebren según este convenio para la urbanización de la Colonia. Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario, con respecto á las obras de saneamiento y dotación de aguas, que por lo que

se refiere á su construcción y funcionamiento estén á satisfacción de las secciones respectivas de la Dirección; y con respecto á la pavimentación, que hayan sido recibidas por la Dirección de Obras Públicas á su entera satisfacción.

Será también necesario que las obras de pavimentación se hagan eligiendo calles que estén situadas á continuación de otras que estén ya pavimentadas, partiendo de vías ya autorizadas para el tráfico. En todo caso se necesitará que la pavimentación se haga en calles en que no estén previamente ejecutadas las obras de saneamiento y dotación de aguas.

Las obras todas podrán recibirse parcialmente, según se determine en los contratos respectivos. A medida que las obras se vayan recibiendo, se abonará su importe en la cuenta respectiva.

El costo de terraplén y de la pavimentación de la calzada y de la banqueta de una calle, sólo se abonará, con respecto al pavimento de la calzada, cuando se extienda á toda una calle; y con respecto al embanquetado, cuando esté concluído en ambas aceras.

Artículo octavo. Todos los gastos que haya erogado la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.» para la urbanización de esta Colonia, se los reembolsará la Dirección de Obras Públicas pagándole cada año la cantidad de \$ 12,000, (doce mil pesos) en mensualidades de un mil pesos; debiendo hacerse el primer pago en las primeros cinco días del año siguiente á aquel en que queden terminadas las obras de urbanización á que se refiere el presente Contrato, y los pagos subsecuentes en los cinco primeros días de cada mes.

Artículo noveno. La Dirección de Obras Públicas autoriza al concesionario para terraplenar la zanja que existe entre el lindero Sur de los terrenos de la «Nueva Colonia del Paseo» y la vía férrea de la antigua calzada de Chapultepec, á fin de prolongar hasta la calle 22 Sur, la Avenida de Chapultepec que ha ampliado la Compañía de Mejoras de terrenos de Chapultepec, al Norte de la misma vía férrea, desde la calle 16 Sur hasta el lindero de sus terrenos de la «Nueva Colonia del Paseo.» En dicha calle se seguirá el mismo alineamiento que existe ya en la parte urbanizada por la Compañía de Mejoras de Terrenos.

Artículo décimo. La Compañía cede desde luego á la ciudad la propiedad absoluta y libre de todo gravamen, de los terrenos para las calles de esa nueva colonia.

Artículo undécimo. Este Contrato caducará:

I. Por no presentarse á la Dirección de Obras Públicas, dentro de un año contado desde la firma de este Contrato, los proyectos de los contratos relativos á las obras que hayan de ejecutarse en la Colonia, que constará de los planos, especificaciones y detalles correspondientes, ó por no llegar á formalizar ó firmar esos contratos en los seis meses siguientes á la presentación de esos proyectos. No se computará en este último plazo el tiempo invertido por la Dirección de Obras Públicas para el estudio del proyecto de contrato y sin que diete resolución sobre él, si ese tiempo excediere de un mes.

II. Porque no se haya dado cumplimiento á lo que se establece en el artículo cuarto.

III. Por interrumpir los trabajos durante un año.

IV. Por falta de cumplimiento á lo que expresa el artículo quinto.

En los casos de las fracciones III y IV, la Dirección de Obras Públicas sólo pagará al concesionario el costo de las obras que le hubiere abonado á su cuenta hasta la fecha en que se declare la caducidad.

La caducidad será declarada por la Dirección de Obras Públicas, señalando previamente al concesionario el término de quince días para ser oído.

Artículo duodécimo. Para los efectos de este Contrato, se entiende por calle el espacio de vía pública comprendido entre dos intersecciones de Avenidas ó calles de la nomenclatura oficial aprobada, y por calle enteramente urbanizada, el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable, pavimento en la calzada y banqueta.